

negocios particulares. Seria acaso perjudicial, porque, no nos engañemos, un paisanaje libre y armado, aunque hoy defienda la buena causa, puede mañana volver sus armas contra el trono si las circunstancias varían. Una providencia del gobierno que disguste en las provincias, el aumento de las contribuciones, que es indispensable, las ocultas maquinaciones de los liberales, que sin cesar están minando el edificio de la legitimidad, masones y comuneros introducidos en las filas, resentimientos particulares, ambiciones no satisfechas, esperanzas frustradas, pueden convertir en enemigos del trono á muchos de los que hoy se llaman sus defensores. No hay que cegarse, ni obstinarse en sostener lo contrario: este es el hombre, y la historia de todos los siglos y países acredita que el populacho es inconstante, y que los mismos que hoy maldicen á los negros, mañana cantarán el trágala, si ya no es que algunos de ellos le cantaron en su tiempo. Los mismos mismísimos franceses que cuando Enrique IV era vencido gritaban: *vive la Ligue*, se deshacían á gritar *vive le Roi* cuando le vieron triunfante: los mismos que en nuestros dias pedían la muerte y estermínio de los Capetos, dicen ahora á voz en grito: "vivan y reinan los Borbones;" y entre nosotros, ¡cuántos de los que blasfemaron diciendo: "viva el santísimo Riego," cuando iba en la carretela, habrán pedido su muerte cuando le vieron caído y apisionado! ¡Príncipes de la tierra, no os feis nunca de los aplausos populares! Ya sabeis que el

mismo pueblo de Jerusalem que el domingo dice *Hosanna*, dirá el viérnes *tolle, tolle*.

§. III.

Proteccion contra las vejaciones que pueden causar á los particulares lo magistrados y oficiales públicos.

Estas, como se sabe, pueden ser innumerables. Todo empleado, si abusa de la porcion de autoridad que le ha sido confiada, puede incomodar y vejar á los simples particulares. Desde el ministro que recibe con desagrado y trata con aspereza al infeliz pretendiente, hasta el último subalterno empleado en aquel ramo, todo hombre público, así como puede hacer algun bien, puede tambien causar cierta cantidad de mal á los que mas ó menos están sujetos á la autoridad que ejerce. Los jueces y sus curiales, los empleados de hacienda, los encargados de policía, los militares de todos grados, los magistrados municipales, todos, todos pueden ocasionar, y ocasionan muchas veces, molestias, incomodidades y vejaciones, no necesarias ni merecidas, á cualquiera de aquellos individuos á los cuales se estiende la esfera de su poder: y no hay duda en que las leyes deben prevenir del modo posible estos perjudiciales abusos, y castigarlos con severidad cuando no alcanzaron á prevenirlos. Pero no son precisamente estas vejaciones ilegales contra las que la sociedad debe ponerse á cubierto por el principio de la seguridad personal; son las que con la ley en la

mano y sin abusar de su poder pueden causar al inocente los jueces mismos encargados de proteger la inocencia. Mas claro: las vejaciones personales de que se trata, son las que resultan al individuo cuando ó se le impone alguna pena no habiéndola merecido, ó se le condena á una mas grave de la que en rigor merecia: en suma, se trata del daño que pueden causar con sentencias injustas los jueces encargados de fallar los procesos criminales. Algunos comprenden aquí el daño que se irroga con el simple encarcelamiento, cuando éste es ó injusto ó al menos no necesario; pero ya dije en otra parte que el derecho á no ser uno arrestado arbitrariamente pertenece mas bien á la llamada libertad civil, que no á la seguridad personal. Aquí, prescindiendo de si el individuo está ó no encerrado en una cárcel, con razon ó sin ella, se trata del irreparable daño que le irrogaria la sentencia que injustamente le condenase á una pena corporal ó pecuniaria, considerada esta última como castigo; porque de los daños en los bienes de fortuna que pueden ocasionar con sus injustos fallos los jueces encargados de sentenciar los procesos civiles, se prescinde tambien cuando se habla de la seguridad personal. Contrayéndome, pues, á las sentencias criminales, voy á examinar con toda estension el gran arbitrio que tanto recomiendan y preconizan los modernos constitucioneros, como el gran sanalotodo, y el único recurso capaz de prevenir y hacer imposible la injusticia de estos fallos. Ya se adivinará que

hablo de la famosa institucion inglesa llamada de los jurados; planta exótica, y un si es no es venenosa, que el jacobinismo se empeña en aclimatar en todos los paises: el por qué, ya lo veremos. Pero antes, para que nada falte en esta parte, tocaré tambien, separando de la verdad las vagas declamaciones con que se quiere embrollarla, lo perteneciente al seguimiento del proceso antes de que llegue á punto de sentenciarse.

Supongamos que un individuo, ó por haber sido cogido *in fraganti*, ó porque la sumaria incoada sobre algun delito ofrece suficiente mérito para decretar su arresto, ha sido en efecto reducido al estado de prision: ¿qué derechos le dá todavia en este caso el llamado de seguridad personal? Varios muy importantes y preciosos, pero que es necesario no exajerar, y en los cuales, por mas que las leyes hagan, y los pedantes declamen, habrá siempre que dejar mucho á la prudencia del juez. 1º Que el aposento en que se le ponga no sea húmedo y mal sano, ni esté absolutamente oscuro. 2º Que ó se le permita adquirir, ó se le suministre un alimento capaz de mantenerle en buena salud durante su detencion. 3º Que no se le nieguen aquellas otras comodidades ordinarias á que puede estar habituado segun su clase, como ropa limpia, cama, libros y luz durante la noche. 4º Que no se le haga daño de ninguna especie para obligarle á declarar. 5º Que no se le tenga incomunicado mas tiempo que el indispensable para la for-

macion de la sumaria en la parte que á él le toca. Y 6º Que si resulta inocente, ó si la ley permite la escarcelacion bajo esta ó aquella formalidad, no se prolongue indebidamente su arresto. Esto es cuanto pueden exigir la mas acendrada filantropía y la caridad mas evangélica; pero en todos estos puntos hay que distinguir de personas, y esto es en lo que nunca quieren entrar los señores jacobinos; porque si lo hiciesen, se privarian de las únicas armas de que pueden valerse con algun fruto para seducir al vulgo. Léanse sus furibundas declamaciones relativas á este punto, y no se verán mas que grillos, cadenas y potros, calabozos subterráneos, alimentos escasos é insalubres, crueldades inauditas, carceles inexorables, espectros animados, cadáveres ambulantes, víctimas del despotismo &c. &c. Algo, y aun algos, hay de cierto en esta parte, y ¡ojalá no hubiese tanto! pero es necesario descender á muchos pormenores para que á todos los presos no se les mida por un rasero.

Primeramente, el lugar del arresto puede sin injusticia no ser el mismo para todos. El comun de los ciudadanos puede ser conducido á la cárcel pública; pero un príncipe de la sangre, si el rey mandase arrestarle por motivos que hubiese para ello, un cardenal, un obispo, un general, un grande, un ministro, un juez togado, y aun otros empleados de cierta clase, deben ser tratados con alguna distincion. Su casa misma, un convento, otro edificio particular, una fortaleza, pueden y deben servir para prision de los

altos personajes, sin que deba darse por ofendida mi señora la igualdad. Y ve aquí echado por tierra de un solo golpe el gran principio constitucional con que tanto alborotan los jacobinos: á saber, que la prision adonde se conduzca al presunto reo sea una casa preliminarmente reconocida por tal, y destinada á aquel triste ministerio. ¿Y por qué, mentecatos? ¿Qué ley divina ni humana, ni qué derechos del hombre, ni qué igualdad pueden exigir que, no digo á un personaje condecorado, pero ni aun al simple ciudadano, si está enfermo, se le lleve á la cárcel pública? Solo por esta última circunstancia, ¿no se le podrá poner preso en su misma habitacion? Y aunque esté sano y robusto, ¿se deberá encerrar en la mansion de los malhechores comunes al ministro infeliz, que honrado y virtuoso por otra parte, haya cometido alguna falta que le haga merecedor del castigo? No se hablaba de filantropía y de humanidad en el siglo XVII y en el bárbaro país de nuestra España, tanto como se ha charlado en el XVIII y en la cultísima Francia; y sin embargo, D. Rodrigo Calderon salió de su casa para el suplicio; pero el desgraciado Luis XVI estuvo preso en el Temple, y su hermana y su esposa salieron para la guillotina desde la prision ordinaria de la Conserjería. ¿Y quién fué mas humano, racional y verdaderamente filósofo, el santurrón de Felipe III, ó la jacobina convencion francesa? Felipe III, suponiendo que su ministro fuese en verdad deliuyente, le trató por lo menos con humanidad,

y se portó con él como caballero: los filósofos de Francia trataron como tigres á su inocente monarca, y se portaron como pillos que se complacian en humillar y degradar á la persona augusta ante la cual habrian temblado mil veces. ¡Pueblos de la tierra! *ab uno discite omnes.*

Lo mismo debe decirse, para no andar repitiendo las mismas observaciones, en órden á la habitacion, comida, cama y asistencia de los presos: hay que distinguir de personas. Un cuarto seco, pero sin esteras, un buen jergon con dos mantas, tres cazuelas de sustancioso potaje con un pan de municion, una silla en que sentarse, una camisa limpia cada domingo, es un trato regalado para el saltendor de caminos que de ordinario dormiria sobre el duro suelo en las cuevas de los montes, y para el triste pordiosero que alimentado con la galopa de un convento se recojiese antes en algun muladar ó estercolero; pero seria un trato inhumano para una señorita delicada, y aun para el hombre acostumbrado á las delicias de la vida. A éstos ya se les puede conceder, sin que la igualdad se ofenda, un cuartito mas abrigado, una cama con colchones, una comida mas fina, una mesa y algunos muebles, libros, si ellos los pidieren, luz hasta la hora de recojerse, y otras mil bagatelas indispensables para el aseo á que están acostumbrados. Y sepan los españoles para su consuelo, que en esta parte hay por lo general mas humanidad en nuestras cárceles que en las de Francia y otros paises que se tienen por mas civili-

zados que nosotros. Aquí, si el preso puede pagar cuarto de alcaide, está con bastante comodidad durante todo su arresto, esté ó no incomunicado; pero en Francia tanto se ha predicado la igualdad, que si el reo está lo que se llama sin comunicacion (*au secret*), se le trata como á un perro aunque sea un gran personaje. Y si se duda, preguntárselo al general Donnadieu: vivo está y no me dejará mentir: impresa corre la historia de su prision.

En cuanto á la bárbara costumbre de emplear los dolores físicos para hacer que declare el reo, nada tengo ya que decir: abolido se halla el tormento, así entre nosotros como en las demas naciones cultas; pero debo hacer dos observaciones. La primera es, que aunque este triunfo de la humanidad se ha debido en parte á la elocuencia de algunos escritores verdaderamente filósofos, no son los del siglo XVIII los únicos ni los primeros que alzaron su voz contra la inhumana ley de la tortura, herencia preciosa que nos dejaron las democráticas y muy libres repúblicas de la antigüedad griega y romana. Ya varios padres de la iglesia, y señaladamente S. Agustin, habian defendido y perorado la causa de la razon; y entre los publicistas modernos el célebre Grocio, á quien Rousseau tanto acrimina como á fautor y patrono del despotismo de los reyes, habia decidido para siempre la cuestion con el argumento sin réplica: *mentietur qui ferre poterit, mentietur qui ferre non poterit*: reflexion profunda que en nueve palabras encierra ella

sola una larga disertacion. En efecto, si el reo á quien se atormenta puede aguantar los dolores, negará su crimen aunque sea delincuente; si no puede, le confesará sin haberle cometido. La segunda es, que no basta haber abolido la tortura; es menester desterrar de las prisiones las cadenas, los grillos, las esposas, los perrillos ó prisiones de apremio, y en suma, todo rigor y toda molestia corporal que no sea absolutamente indispensable para evitar la fuga de los presos. Yo bien sé que esta última razon puede autorizar todavía en las cárceles mal seguras el uso de los grillos y los cepos; pero la humanidad pide que á la mayor brevedad se construyan prisiones seguras, sí, pero cómodas y sanas, ó que se destinen á este uso otros edificios que reúnan estas tres importantes circunstancias.

En órden á que la incomunicacion y el arresto no se prolonguen mas de lo que imperiosamente exija la buena sustanciacion de la causa, solo debo advertir que en esta parte nada se adelanta para evitar la arbitrariedad con la tan decantada disposicion constitucional de que en el término de 24 horas se le tome declaracion al presunto reo: palabrotas que en la práctica se reducen á pura conversacion. Si las leyes particulares sobre el modo de injuiciar no evitan luego con acertadas providencias las maliciosas, voluntarias é inútiles dilaciones, nada ha conseguido el preso con que á la hora de entrar en la cárcel le hayan tomado por fórmula una insignificante declaracion. No hay cosa mas fácil despues de tomada que

dilatar dos ó tres años la conclusion de la causa. Así en todas materias venimos á parar en que las verdaderas garantías sociales no están en el papelote, sino en las leyes particulares. A estas hay que recurrir en último resultado, y á ellas se atenderá siempre todo el que no sea un impostor, ó no se pague de palabras.

Supongamos ya concluido el proceso y á punto de sentenciarse: examinemos con toda imparcialidad si será mas ventajoso, no solo para el Estado, porque el interes general no debe ser desatendido, sino aun para el mismo reo, que las causas sean falladas por un tribunal compuesto de letrados, ó por simples particulares constituidos jueces para solo aquel negocio; ó lo que es lo mismo, decidamos de una vez por las luces de la razon, y no por principios de anglo-manía, si el juicio por jurados ofrece al reo y á la sociedad mas garantías de ilustracion é imparcialidad que el juicio de los tribunales colegiados, tales como existen en España. Para proceder con cuanta claridad es dable, esplicaré primero, porque algunos lectores no lo tendrán bien sabido, lo que es el famoso juri de los ingleses y de sus hijos los anglo-americanos, y despues examinaré estas tres cuestiones que abrazan completamente la materia: 1^a Tratándose de declarar á uno por inocente ó por reo, ¿cuáles están mas espuestos á equivocarse en su juicio, los antiguos, prácticos y acreditados legistas, ó los simples particulares no letrados? 2^a ¿Quiénes por regla general deberán ser mas imparciales en

sus juicios? 3ª Suponiendo, lo que por lo menos no es imposible, que la sentencia de los unos ó de los otros sea injusta, ¿en qué sistema será mas fácil reparar esta injusticia, en aquel en el cual por su misma esencia no se permite ni se puede permitir apelar del fallo pronunciado, ó en aquel en el cual ó se permite ó se puede permitir la apelacion? Resueltas estas tres cuestiones, todavía, para que nada se eche de menos-responderé al gran argumento sacado de la legislación inglesa y americana, y revelaré por colorario el profundo misterio de iniquidad en que se funda el tenaz empeño con que los jacobinos procuran establecer la institucion de los jurados en todo país que quieren hacerle republicano.

En cuanto á lo primero, sin entrar aquí en prolijas indagaciones históricas y legales sobre el origen, las facultades y las obligaciones de los jurados, así en Inglaterra como en los Estados-Unidos; noticias que el lector hallará reunidas en la obra de Phillips traducida al castellano en el año de 1821, baste decir que la diferencia entre la práctica española y la inglesa (dejemos á un lado la de Francia, donde tambien hay un simulacro de jurí y las de Alemania, Austria, Rusia y otras naciones donde no le hay), se reduce á lo siguiente: En España, cometido un delito, tomado conocimiento por el juez á quien compete, instruido por escrito el proceso, y llevado por todos los trámites señalados en la ley, es sentenciado ó por el mismo juez, si por sí solo forma juzgado, pero con remision á la audiencia

ó chancillería del territorio, ó por la sala del crimen á que pertenece el juez que formó y completó la sumaria. En este caso, si es en la corte, la sentencia necesita para ejecutarse de la aprobacion del rey; pero en las provincias es ejecutada inmediatamente; salvo en algun caso en que se haya mandado consultarla con la superioridad. En Inglaterra y América, cometido el crimen, un juez toma conocimiento, recibe la informacion sumaria, arresta, si puede, al reo y cómplices, escribe mas ó menos (en América es poquísimo); y hechas estas primeras diligencias, se sacan por suerte cierto número de ciudadanos particulares entre los que tienen el derecho de ser jurados, los cuales, supuestas ciertas formalidades, declaran que há ó no há lugar á proceder criminalmente contra el que aparece reo. Hecha la declaracion, si es afirmativa, cuando llega el caso de la sentencia se elijen del mismo modo otros cuantos ciudadanos, distintos de los primeros, los cuales constituidos definitivamente en tribunal, despues de apuradas las recusaciones permitidas, y habiendo oido *in voce* las declaraciones de los testigos, la defensa del reo, y la acusacion fiscal, para hablar á nuestro modo, responden por sí ó no, despues de haber conferenciado entre sí en sala separada y á solas, á las cuestiones que les ha propuesto el juez que preside el tribunal. Estas cuestiones son las necesarias para calificar de reo al acusado, ó declararle inocente: por ejemplo: ¿N. ha cometido tal

crimen? ¿le ha cometido con premeditacion? En caso de no haber llegado á consumarle, ¿empezó por lo menos á ejecutarle? El no haberse completado, ¿ha sido efecto de alguna causa accidental independiente de su voluntad etc. etc.? porque ya se conoce que estas cuestiones pueden y deben variar, y ser mas ó menos numerosas segun los casos. Si por las respuestas de los jurados no resulta reo el acusado, el presidente le declara absuelto, y es puesto inmediatamente en libertad sin pagar costas ningunas; pero si en efecto aparece culpable, pronuncia el presidente la sentencia en estos términos, poco mas ó menos: "Estando prevenido por el artículo tantos de la ley, que el que hubiese cometido tal delito con tales y tales circunstancias sea condenado á muerte, v. g.; y habiendo declarado el jurí que N. es reo de delito previsto por el artículo tantos de la citada ley, esta condena á N. á la pena de muerte, y al pago de las costas procesales, reparacion de daños, si los hubiese, etc. etc." Dada la sentencia se ejecuta en América irremisiblemente, pero en Inglaterra hay algun raro caso en que es permitido obtener del rey el perdón ó conmutacion de la pena. En Francia se permite recurrir tambien al tribunal llamado de Casacion (de anulaciones pudiéramos llamarle nosotros), el cual ó anula el proceso si encuentra alguna informalidad en cualquier punto de su actuacion, y en este caso le devuelve al mismo tribunal, ó le pasa á otro para que le instruya de nuevo desde el primer acto nulo; ó no hallan-

do ninguno de esta clase, declara que no há lugar á *Casacion*, y la sentencia se ejecuta, salvo tambien el derecho de perdonar que el rey se ha reservado en la Carta, y que alguna vez ejerce.

